

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	FILIACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	YENIS MARCELA SOLANO BRITO en representación de la menor A.S.B.
DEMANDADO:	MIRIAM VEGA BECERRA Y HENRY BAQUERO TELLEZ
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2022-00026-00.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto a través de apoderado judicial, por la señora YENIS MARCELA SOLANO BRITO progenitora de la niña A.S.B., en contra de los señores MIRIAM VEGA BECERRA y HENRY BAQUERO TELLEZ, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º,¹ Literales a) y b) del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. LO QUE SE PRETENDE:

¹ Artículo 386.
(...)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Solicita la señora YENIS MARCELA SOLANO BRITO, en nombre de su menor hija, que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se declare que la niña ALICIA SOLANO BRITO, nacida el 07 de julio de 2.021, en Valledupar (Cesar), es hija extramatrimonial del señor HENRY JAVIER BAQUERO VEGA (Q.E.P.D). Y, como consecuencia, peticona oficiar a la Notaria Única del Círculo de Maicao (La Guajira), para que haga la respectiva anotación marginal en el Registro Civil de Nacimiento de la niña ALICIA SOLANO BRITO, identificado con el NUIP 1.121.561.758 e indicativo serial N° 61930400 con fecha de inscripción 23 de julio de .2021, y se tome nota del carácter de hijo extramatrimonial.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS

Relatan que el día 07 de julio de 2.021 nació la niña ALICIA SOLANO BRITO en la ciudad de Valledupar (Cesar) como consta en el Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP 1.121.561.758 e indicativo serial N° 61930400 registrado en la Notaria Única del Círculo de Maicao (La Guajira) con fecha de inscripción 23 de julio de 2.021.

Refieren que para el momento de la concepción y nacimiento de su hija era soltera y por consiguiente adquirió la responsabilidad de madre y representante legal de la menor ALICIA SOLANO BRITO, quien es hija extramatrimonial del señor HENRY JAVIER BAQUERO VEGA.

Narran que la señora YENIS MARCELA SOLANO BRITO tuvo relaciones con el señor HENRY JAVIER BAQUERO VEGA de cuya unión nació la menor ALICIA SOLANO BRITO, cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare.

Arguyen que el señor HENRY JAVIER BAQUERO VEGA falleció el día 17 de mayo de 2.021 a causa del COVID-19, previo al nacimiento de la menor ALICIA SOLANO BRITO

Indican que al fallecido señor HENRY JAVIER BAQUERO VEGA no le sobrevive ningún otro hijo heredero, siendo sus padres MIRIAM VEGA

BECERRA y HENRY BAQUERO TELLEZ, quienes siguen en la línea sucesoral quedando legitimados para ser el extremo pasivo de esta demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto del 10 de marzo de 2022, en la que se ordenó dar trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado a los demandados y en el mismo proveído se dispuso la práctica de la prueba genética de ADN.

La introductoria le fue notificada el Defensor de Familia a través de la COORDINADORAS DEL ICBF CENTRO ZONAL MAICAO en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co y a las Procuradora 24 Judicial II Familia de la Guajira al Email: regional.guajira@procuraduria.gov.co el pasado 30 de marzo de 2022.

Posteriormente, a través de auto adiado del 20 de mayo del mismo año, atendiendo que el Defensor de Familia adscrito al Instituto de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 de Maicao en tiempo se pronunció respecto del proceso de la referencia, se dispuso incorporar al expediente el referido concepto y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Procuradora Judicial II de Familia.

Los demandados señores MIRIAM VEGA BECERRA y HENRY BAQUERO TELLEZ se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda el pasado 14 de marzo de 2022, quienes en termino dieron contestación a la misma a través de apoderado judicial, sin ejercer oposición alguna a las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si es dable o no declarar que el fallecido señor HENRY JAVIER BAQUERO VEGA, es el padre biológico de la niña ALICIA SOLANO BRITO, nacido el día 07 de julio de 2.021, en la ciudad de Valledupar (Cesar), e identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.121.561.758 e indicativo serial N° 61930400 registrado en la Notaria Única del Círculo de Maicao (La Guajira) con fecha de inscripción 23 de julio de 2.021

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de este juzgador, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiendo que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: **"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".**

Según la doctrina, se ha entendido la filiación como el conjunto normativo regulador de la determinación, establecimiento o emplazamiento de las relaciones paternas, maternas filiales, así como la modificación y extinciones de esas relaciones².

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado,

² "Procedimiento de Familia y del Menor" María Cristina Escudero Álzate. Editorial Leyer, vigésima primera edición, página 504.

el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción."

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, preceptúa: *"En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%."*; y en su parágrafo segundo expresa: *"Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo"*, en tanto que, conforme al parágrafo segundo del artículo 8º de esa normatividad *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*.

De otro lado, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: **"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

3. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo el Despacho al asunto de marras, se tiene que la señora YENIS MARCELA SOLANO BRITO, progenitora de la niña ALICIA SOLANO BRITO, solicita que a través del presente proceso se declare que el fallecido señor HENRY JAVIER BAQUERO VEGA (QEPD), es el padre biológico de su menor hija, argumentando para ello, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con este.

Con la demanda se allegó el registro Civil de nacimiento de la niña ALICIA SOLANO BRITO, con NUIP 1.121.561.758 e indicativo serial N° 61930400 registrado en la Notaria Única del Círculo de Maicao (La Guajira), con el que se constata la existencia de parentesco con la señora YENIS MARCELA SOLANO BRITO, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Por su cuenta, los demandados a través de apoderado judicial contestaron la introductoria sin ejercer oposición alguna a las pretensiones de la demanda, manifestando:

Solicitamos al señor juez en el momento de dictar sentencia, no se les condene en costas como solicita la apoderada de la parte demandante en sus pretensiones a mis mandantes, puesto que desde que se enteraron a través de su difunto hijo HENRY JAVIER BAQUERO VEGA de que su compañera permanente YENIS SOLANO BRITO estaba embarazada de la menor ALICIA SOLANO BRITO, la han reconocido como nieta e hija de su hijo Q.E.P.D.

En ningún momento han dudado de la paternidad de su hijo, al contrario, amarla mas no han podido.

Así las cosas, por no haberse opuesto los demandados a las pretensiones, puede concluir el Despacho la presunta paternidad del señor HENRY JAVIER BAQUERO VEGA (QEPD) respecto de la niña ALICIA SOLANO BRITO, por lo que así se declarada.

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal del niño antes mencionado, estará a cargo de la señora YENIS MARCELA SOLANO BRITO, progenitora de la misma y respecto de la patria potestad, a falta del padre será ejercida por la madre artículo 253 del Código Civil³.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el fallecido señor HENRY JAVIER BAQUERO VEGA (QEPD), quien vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.122.811.795, es el padre biológico de la niña ALICIA SOLANO BRITO, nacida en la ciudad de Valledupar (Cesar), el día 7 de julio del año 2021, hijo de la señora YENIS MARCELA SOLANO BRITO, según Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.121.561.758 e indicativo serial N° 61930400, sentado el día 23 de julio de 2021 en la Notaria Única del Círculo de Maicao.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Única del Círculo de Maicao, para que proceda anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento de la niña ALICIA SOLANO BRITO, para que, en su lugar, se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico de la mencionada menor de edad, es el fallecido señor HENRY JAVIER BAQUERO VEGA, quien vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.122.811.795, debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre, es decir, debe ser llamada ALICIA BAQUERO SOLANO. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

³ Artículo 253. Crianza y educación de los hijos

Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal de la niña ALICIA BAQUERO SOLANO a su progenitora ALICIA BAQUERO SOLANO.

CUARTO: DISPONER que la patria potestad sobre de la menor de edad ALICIA BAQUERO SOLANO, será ejercida por su madre.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO